

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 007 2019 00714 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ |
| MAGISTRADO PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 053

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 001 del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 237

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, a partir del 30 de octubre de 2006, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JOSÉ NACIENCENO ÁNGULO BALANTA nació el 28 de abril de 1960.
- ii) Mediante dictamen 29950907 del 28 de septiembre de 2007, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con una pérdida de capacidad laboral – PCL del 66,60%, de origen común, estructurada el 30 de octubre de 2006.
- iii) El 19 de noviembre de 2018 se notificó la resolución SUB 326504 del 19 de diciembre de 2018, la cual negó la prestación económica por invalidez argumentando que no podía acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de manera directa y de forma particular.
- iv) Cumple con 59,32 semanas cotizadas entre el 30 de octubre de 2003 al 30 de octubre de 2006.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 001 del 25 de enero de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que prospera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2015.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen común, a partir del 14 de septiembre de 2015, en cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 15 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

Autoriza a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se decretó nuevo dictamen de calificación de la invalidez, que arrojó una PCL superior al 50%, con fecha de estructuración 30 de octubre de 2006, iguales a los del dictamen allegado con la demanda.
- ii) En los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, cuenta con 53,85 semanas, contabilizando ciclos con novedad de no vinculado trasladado al RAIS.
- iii) El derecho se hizo exigible en el año 2006, se reclamó el 14 de septiembre de 2018, y la demanda se radicó el 6 de noviembre de 2019, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas antes del 14 de septiembre de 2015.
- iv) Proceden intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la condena en intereses moratorios, dado que el dictamen que se presenta en la reclamación administrativa tenía más de 3 años de vigencia, y COLPENSIONES no había hecho parte, lo cual no permitía haber ejercido el derecho de defensa, simplemente en el proceso judicial se hace un nuevo dictamen y solo hasta esta fecha la entidad podría reconocer una prestación económica.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante-artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el señor JOSE NACIANCENO ANGULO BALANTA tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; de ser así se procederá a liquidar la prestación junto con el retroactivo a que tenga derecho y a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación. Según dictamen 16476343-9327 del 21 de octubre de 2020, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (05. NotificacionDictamenJuntaRegional), se determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 66,60%, con fecha de estructuración el 30 de octubre de 2006, por tanto, su derecho pensional se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003 que reza:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

a. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”

El dictamen 16476343 -9327 del 21 de octubre de 2020, calificó al actor con una PCL del 66,60%, porcentaje con el que cumple el requisito exigido en la norma.

La densidad de semanas que exige la disposición citada debe acreditarse entre el 30 de octubre de 2003 y el 30 de octubre de 2006. Revisada la historia laboral del demandante (f.62-65 – 01.ExpedienteFísicoDigital.pdf), encuentra la Sala que los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2003 y enero de 2004 refieren como observación “No Vinculado Traslado RAI” y no fueron contabilizados por COLPENSIONES; sin embargo no hay prueba en el plenario de un eventual traslado al régimen de ahorro individual por parte del actor, y de la historia laboral se puede extraer que periodos posteriores si fueron contabilizados, lo que permite concluir que de haber existido el traslado a que alude COLPENSIONES, el actor retornó a la entidad lo que conlleva el traslado de los aportes realizados y por tanto deben ser contabilizados para efectos de la prestación que se pretende.

Así la cosas el actor entre el 30 de octubre de 2003 y el 30 de octubre de 2006 acredita un total de 51,57 semanas, densidad que le permite cumplir los requisitos para acceder a pensión de invalidez.

| PERIODO | | DÍAS | SEMANAS | OBS |
|--|------------|------|--------------|-----|
| DESDE | HASTA | | | |
| 30/10/2003 | 31/10/2003 | 1 | 0,14 | |
| 1/11/2003 | 30/11/2003 | 30 | 4,29 | |
| 1/12/2003 | 31/12/2003 | 30 | 4,29 | |
| 1/01/2004 | 31/01/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/02/2004 | 29/02/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/03/2004 | 31/03/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/04/2004 | 30/04/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/05/2004 | 31/05/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/06/2004 | 30/06/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/07/2004 | 31/07/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/08/2004 | 31/08/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/09/2004 | 30/09/2004 | 30 | 4,29 | |
| 1/10/2004 | 31/10/2004 | 30 | 4,29 | |
| SEMANAS AL CUMPLIMIENTO DE EDAD | | | 51,57 | |

No hay lugar al estudio de la cuantía de la mesada pensional, pues fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo, sin que sea procedente disminuirla por la garantía de pensión mínima, ni elevarla dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión

de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se causa el 30 de octubre de 2006, siendo únicamente reclamada el 14 de septiembre de 2018 (f.24 – 01ExpedienteFísicoDigital.pdf), para cuando ya había vencido el termino trienal establecido por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, al radicarse la demanda el 6 de noviembre de 2019, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2015.

En primera instancia no se realizó liquidación del retroactivo pensional, por lo que se debe concretar la condena. Así, la Sala procede al cálculo del retroactivo adeudado por COLPENSIONES, resultando que la entidad debe cancelar la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$77.454.914)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas entre el 14 de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2022.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 14 de septiembre de 2018, venciendo los 4 meses referidos el 14 de enero de 2019, causándose intereses desde el 15 de enero de 2019, tal como se determinó en primera instancia.

Ahora bien, COLPENSIONES manifiesta que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios aduciendo que el dictamen que fue presentado por el actor al momento de realizar la solicitud de la pensión, tenía más de 3 años de vigencia y la entidad no participó en el trámite del mismo, impidiendo su derecho de defensa. Al respecto se debe manifestar que COLPENSIONES cuenta con las facultades legales para realizar calificaciones de pérdida de capacidad laboral, pues el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 así lo establece, y si bien el actor acudió directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, organismo al cual le corresponde en principio conocer de la apelación de dictámenes en primera oportunidad, COLPENSIONES al conocer la existencia del dictamen 29950907 del 28 de septiembre de 2007, que calificó al actor con una

PCL del 66,60%, y ante la duda sobre la misma, podía haber ordenado la realización de la calificación respectiva.

Por lo anterior se confirmará la condena respecto al pago de intereses moratorios por parte de COLPENSIONES.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES ante la no prosperidad del recurso. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia No. 001 del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ NACIANCENO ÁNGULO BALANTA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$77.454.914)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas desde el 14 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41193f8eb98003e3fdb08d9045daed52f8a68edf14ef2c12285caf822d067d3f**

Documento generado en 27/07/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>